

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **WILLIAM GIRALDO DIAZ IBARRA**  
VS. **COLPENSIONES**

RADICACIÓN: **760013105 010 2017 00128 01**

Hoy diez (10) de diciembre de 2021, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable por mandato del D. 1614 del 30 de noviembre de 2021, resuelve el recurso de **APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte DEMANDANTE y el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de COLPENSIONES, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **WILLIAM GIRALDO DIAZ IBARRA** contra **COLPENSIONES**, con radicación No. **760013105 010 2017 00128 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **27 de octubre de 2021**, celebrada como consta en el **Acta No 77**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el artículo 11 del Acuerdo PCSJA21-11840 del 26-08-2021, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la apelación y la consulta** en esta que corresponde a la

**SENTENCIA NÚMERO 484**

**ANTECEDENTES**

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de la pensión de vejez anticipada por invalidez, a partir del 8 de enero de 2015, junto con las

mesadas retroactivas desde tal calenda, los intereses moratorios y las agencias en derecho.

## SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Afirmó el demandante a través de su apoderada judicial, que nació el 8 de enero de 1960, efectuando cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales a través de sus empleadores Instituto Colombiano Agropecuario – ICA -, CORPOICA y Corporación Colombiana de Investigación

Manifestó que el Instituto de Seguros Sociales emitió el dictamen número 6669, que estableció una pérdida de su capacidad laboral del 53.14%, con fecha de estructuración 15 de enero de 2003 (sic).

Indicó que el 20 de febrero de 2015, solicitó el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada, recibiendo la negativa de Colpensiones mediante la resolución GNR 206170 del 9 de julio de 2015.

Expuso que el 16 de julio de 2016, solicitó nuevamente el reconocimiento de la pensión de vejez anticipada, y Colpensiones reiteró la negativa a través de la resolución GNR 208121 de 2016.

Que el 10 de junio de 2016 solicitó la corrección de su historia laboral, pues solo registra 1.012 semanas cotizadas, cuando en realidad suma 1.428 semanas.

Aseveró que reúne más de 25 semanas de cotización dentro de los 3 años anteriores a la fecha de estructuración de la invalidez y que cotizó más del 75% de las semanas requeridas para acceder a la pensión de vejez.

Por su parte, **COLPENSIONES** al contestar la demanda (fls. 38 a 48), se opuso a las pretensiones de la demanda, argumentando que el señor William Giraldo Diaz Ibarra, se encuentra pensionado por invalidez, ello a través de resolución GNR 211190 del 21 de agosto de 2013, prestación que resulta incompatible con la pensión anticipada de vejez que reclama.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive declaró que a William Giraldo Diaz Ibarra, le asistía derecho a mutar la pensión de invalidez por la pensión anticipada de vejez por invalidez especial, la que reconoció a partir del 8 de enero de 2015, cuando el demandante alcanzó los 55 años de edad. No obstante, absolvió a Colpensiones de las demás pretensiones formuladas en la demanda.

Lo anterior, tras considerar el *A quo* acreditados los requisitos exigidos por el parágrafo 4° del artículo 9° de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, para reconocer la prestación de vejez anticipada por invalidez en cabeza del actor, por contar éste con una deficiencia superior al 50%, más de 55 años de edad y 1000 semanas cotizadas. Para efectos del conteo de semanas, consideró los periodos laborados y no cotizados al servicio del ICA entre el 3 de julio de 1986 y el 30 de diciembre de 1993. Así las cosas, encontró que el actor en toda su vida laboral laboró y cotizó 1408 semanas.

Luego de efectuar los cálculos pertinentes, encontró que el valor de la pensión de vejez anticipada por invalidez, equivale al monto del salario mínimo mensual legal, mismo al que ascendía la pensión por invalidez que venía percibiendo.

Señaló que la pensión de vejez anticipada por invalidez, resultaba incompatible con la prestación que venía recibiendo por invalidez, no obstante, la primera de éstas le resultaba más favorable, toda vez que es vitalicia, mientras que la de invalidez es revisable cada dos años, existiendo la posibilidad de desaparecer.

Al no encontrar ni mesadas pensionales adicionales, ni diferencias pensionales, a favor del actor, absolvió a Colpensiones de intereses moratorios

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada del demandante apeló la sentencia señalando que Colpensiones debe ser condenada en costas procesales, toda vez que se opuso a reconocer la pensión anticipada de vejez por invalidez al actor, siendo que ésta le resulta más favorable.

### **CONSULTA**

Igualmente, por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante providencia del 11 de noviembre de 2021, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020. No obstante, las partes guardaron silencio.

### **CONSIDERACIONES:**

El punto a resolver en esta sede se circunscribe a establecer, si el demandante cumple las exigencias legales para que se le reconozca la pensión anticipada de vejez por invalidez, en aplicación del parágrafo 4° del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9° de la Ley 797 de 2003 y, de ser así, si ésta resulta compatible o no con la pensión de invalidez que tiene reconocida.

En el sub examine, se probó que, WILLIAM GIRALDO DIAZ IBARRA nació el 8 de enero de 1960 (fl. 63 cd), inició sus labores al servicio del ICA el 3 de julio de 1986, y efectuó cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales desde el 1° de enero de 1994 hasta el 5 de noviembre de 2013 (fl 13 a 13 y 63 cd); el Instituto de Seguros Sociales, mediante dictamen numero 6669 del 20 de septiembre de 2.011, estableció que el señor WILLIAM GIRALDO DIAZ IBARRA, tenía una pérdida de la capacidad laboral del 53.14%, con fecha de

estructuración el 10 de junio de 2009, de origen común (fl. 8 y 63 cd); Colpensiones mediante la resolución GNR 211190 de 2013 (fl. 17 a 19), ordenó reconocer y pagar la pensión de invalidez al señor WILLIAM GIRALDO DIAZ IBARRA, a partir del 13 de octubre de 2010, en cuantía de \$515.000, equivalente a 1 salario mínimo mensual legal vigente para la época; el 20 de febrero de 2015 (fl. 9), WILLIAM GIRALDO DIAZ IBARRA solicitó ante Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez por deficiencia física, síquica o sensorial, conforme lo establece el parágrafo 4º del artículo 33 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 797 de 2003, siéndole negada la prestación mediante las resoluciones GNR 206170 de 9 de julio de 2015 (fl. 20 a 21) y GNR 208121 del 15 de julio de 2016 (fl. 22 a 23).

Referente a la prestación económica reclamada, objeto de condena por el juez de instancia, se tiene que, conforme al parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, las personas que padezcan una **deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más**, que cumplan **55 años de edad** y **acrediten 1.000 ó más semanas** cotizadas en forma continua o discontinua al régimen de seguridad social de la Ley 100 de 1993, quedan exentos de cumplir los requisitos de los numerales 1º y 2º del mismo artículo para el derecho a la pensión de vejez.

En este orden de ideas, lo que se pretende con esta pensión anticipada de vejez es **“proteger de manera prioritaria a personas disminuidas y a grupos vulnerables de la población, en desarrollo de lo contemplado en los artículos 13, 48 y 53 de la Carta Política”** y, se diferencia en varios aspectos de la pensión ordinaria de vejez, de la pensión de invalidez de origen común y de la pensión de invalidez origen profesional, como lo enseña la jurisprudencia<sup>1</sup>. En lo que interesa para resolver este asunto, la Corte Constitucional en **sentencia T-462 del 29 de agosto de 2016**, MP. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, dijo:

---

<sup>1</sup> C. Constit., **sentencia T-007 del 16 de enero de 2009**, MP. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, en ella se señalaron las diferencias sustanciales de ésta con la pensión ordinaria de vejez, y con la pensión de invalidez de origen común y profesional. **Sentencia T-101 del 20 de febrero de 2012**, MP. Dr. Mauricio González Cuervo.

“(…) 12. Esta Corporación se ha pronunciado en diferentes oportunidades sobre las características y los requisitos que deben cumplir los ciudadanos para obtener la **pensión anticipada de vejez dispuesta en el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993**. En particular, en la **sentencia T-007 de 2009**<sup>2</sup>, reiterada por la **T-201 de 2013**<sup>3</sup>, la Corte indicó que este tipo de pensión se confundía con la pensión de vejez y con la de invalidez, por lo que **consideró necesario realizar la diferenciación entre las 3 prestaciones sociales**.

En esa medida, **esta Corporación determinó que la pensión anticipada de vejez se diferencia de la ordinaria de vejez**, en la medida en que la primera (i) exonera al solicitante de cumplir el requisito de edad dispuesto en el numeral 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, ya que sólo se pide que el solicitante tenga 55 años y (ii) solo exige 1000 semanas de cotización al Sistema de Seguridad Social, a diferencia de la ordinaria de vejez, en la que las semanas irían aumentado hasta llegar a 1300 al año 2015.

Asimismo, en las mismas sentencias este Tribunal estableció que **la pensión consagrada en el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, se diferencia de la pensión de invalidez**, en la medida en que esta última requiere del conocimiento del origen de la discapacidad, **“en cambio para la pensión anticipada de vejez no es necesario tener conocimiento del origen de la discapacidad –simplemente que su porcentaje supere el cincuenta por ciento–, ni la cotización de un número de semanas antes de la estructuración o del hecho que la originó –sino, el probar que se tienen 1000 semanas cotizadas en cualquier tiempo”**<sup>4</sup>. (Resaltado fuera del texto original).

Posteriormente, en la **sentencia T-665 de 2013**<sup>5</sup>, la Corte fue más enfática al determinar que para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez, **no es necesario demostrar el origen de la pérdida de capacidad laboral del solicitante, es decir si es común o profesional**, toda vez que **solo se requiere demostrar que la discapacidad es igual o superior al 50%, las 1000 semanas de cotización al Sistema General de Seguridad Social y tener más de 55 años de edad**.

(…)

13. En esta oportunidad, la Sala reitera las reglas jurisprudenciales **sobre el alcance del parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, en particular en lo relacionado con las características y requisitos para obtener la pensión anticipada de vejez que establecen que:**

a) Desde el trámite legislativo de la Ley 797 de 2003, el Congreso manifestó su voluntad de crear una prestación social diferente a la pensión de invalidez para proteger los derechos de las personas con discapacidad;

b) **Los únicos requisitos que se deben exigir al solicitante para el reconocimiento de la pensión anticipada de vejez son: (i) padecer de una discapacidad igual o superior al 50%; (ii) acreditar 1000 o más semanas de cotización en el Sistema General de Seguridad Social; y (iii) tener más de 55 años de edad.**

c) **No es necesario verificar si la discapacidad es de origen común o profesional para obtener el reconocimiento a la pensión anticipada de vejez.** (…)”

<sup>2</sup> M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>4</sup> Sentencia T-201 de 2013, M.P. Alexei Julio Estrada.

<sup>5</sup> M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

Frente a la distribución del porcentaje de los componentes para la calificación total de la invalidez, señala el artículo 8° del Decreto 917 de 1999, que: “Para realizar la calificación integral de la invalidez, se otorga un puntaje a cada uno de los criterios descritos en el artículo anterior, cuya sumatoria equivale al 100% del total de la pérdida de la capacidad laboral, dentro de los siguientes rangos máximos de puntaje:

| CRITERIO     | PORCENTAJE (%) |
|--------------|----------------|
| Deficiencia  | 50             |
| Discapacidad | 20             |
| Minusvalía   | 30             |
| <b>Total</b> | <b>100</b>     |

En cuanto a la interpretación del porcentaje del 50% atribuido al componente **deficiencia** para la calificación de la invalidez, en un caso similar, la Corte Constitucional en sentencia **T-007 del 16 de enero de 2009**, MP Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, puntualizó:

*“(…) Ahora bien, debe tomarse en consideración que los porcentajes asignados a la deficiencia de Raimundo Emiliani Valiente tuvieron como referente normativo lo dispuesto en el Manual Único para la Calificación de la Invalidez (Decreto 917 de 1999<sup>6</sup>), de acuerdo con el cual la deficiencia física, psíquica o sensorial de una persona puede recibir un porcentaje máximo de 50. De tal suerte, **según el Decreto 917 de 1999, es imposible jurídicamente que la deficiencia de una persona sea calificada con un porcentaje superior al 50**. Pero, así las cosas, el fragmento que a continuación se subraya del parágrafo 4°, artículo 33 de la Ley 100 de 1993, que consagra la pensión anticipada de vejez, nunca podría tener aplicación o producir efectos:*

*“Art. 33.- (...) Parágrafo 4°. Se exceptúan de los requisitos establecidos en los numerales 1 y 2 del presente artículo, las personas que padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% **o más**, que cumplan 55 años de edad y que hayan cotizado en forma continua o discontinua 1000 o más semanas al régimen de seguridad social establecido en la Ley100 de 1993” (Subrayas añadidas).*

*Esa, ciertamente, es una forma de interpretar los porcentajes atribuidos a la deficiencia, que contraviene el principio interpretativo del efecto útil de las normas.<sup>7</sup> Ese precepto indica –como lo ha definido la Corte Interamericana de Derechos Humanos- “que la norma está encaminada a producir un efecto y no puede interpretarse en el sentido de que no produzca ninguno o su resultado sea manifiestamente absurdo o irrazonable”.<sup>8</sup>*

<sup>6</sup> Así lo afirma la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá. Cfr., Folio 18 del cuaderno de tutela.  
<sup>7</sup> Principio aplicado por la Corte Constitucional, por ejemplo, en la Sentencia C-024 de 1994, M.P. Alejandro Martínez Caballero.  
<sup>8</sup> Cfr., Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, Sentencia del 29 de julio de 1988, Serie C, No. 4. Consideración 64.

*Por otra parte, semejante forma de interpretar los porcentajes, supondría que una norma de rango infralegal –como el Decreto- tiene la virtualidad de privar de efectos a la Ley, y de subvertir la competencia preferente del legislador en la regulación de la seguridad social, que viene dispuesta por la Carta cuando dice que “[l]a seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la ley” (Subrayas añadidas al artículo 48, C.P.).*

***Así, los porcentajes atribuidos en el contexto del Decreto 917 de 1999 deben interpretarse en el sentido de que todos los términos de la Ley 100 de 1993, artículo 33, parágrafo 4º, produzcan efectos. Esto se logra si se postula que, cuando una deficiencia reciba el porcentaje máximo establecido en el Decreto, debe entenderse, para efectos de establecer si una persona tiene derecho a la pensión anticipada de vejez, que fue calificada con el 100%. En consecuencia, si en el contexto de la calificación de la invalidez, a la deficiencia de una persona se le asigna un porcentaje de 25 o más, quiere decirse con ello que reúne la condición exigida por el artículo 33, parágrafo 4º de la Ley 100 de 1993, de contar con una deficiencia igual o superior al 50%.***

*En ese sentido, dado que los porcentajes asignados a la deficiencia del señor Raimundo Emiliani Valiente en los exámenes del 10 de julio de 2006 y del 12 de abril de 2007 superan el 25% en el contexto de la calificación de la invalidez, eso significa, en el contexto de la calificación exclusiva de la deficiencia, una deficiencia superior al 50%.*

*Ahora bien, el Instituto de Seguros Sociales entiende que “la pensión prevista en el parágrafo 4º del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, es una pensión de vejez anticipada por invalidez que se concede a quienes teniendo 1000 o más semanas cotizadas, hayan cumplido 55 años de edad (hombres o mujeres) y padezcan una deficiencia física, síquica o sensorial del 50% o más de pérdida de su capacidad laboral, previamente dictaminada por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, conforme a lo dispuesto por el Decreto 2463 de 2001, cuya estructuración deberá ser concomitante o posterior a la fecha de vigencia de la Ley 797 de 2003” (Subrayas añadidas). Así, confunde la pensión anticipada de vejez con la pensión de invalidez, y por esa razón entiende que el actor requiere acreditar una pérdida de la capacidad laboral igual o superior al 50%, y no sólo la deficiencia física, síquica o sensorial en ese mismo grado”.*

Definido lo anterior y, descendiendo en el caso en concreto, se acredita en el plenario que, el demandante cumplió **55 años** de edad el **8 de enero de 2015** –nació ese mismo día y mes de 1960 (fl. 63 cd)- y, según dictamen de la Gerencia Nacional de Atención al Pensionado del Instituto de Seguros Sociales (fl. 8 y 63 cd), se le determinó una pérdida de capacidad laboral del **53.14%** de origen “común” y, como deficiencia se le calificó con el **27.99%**, la que, de acuerdo con la jurisprudencia citada, equivale a más del 50%.

Ahora bien, conforme a los certificados de información laboral que obra de folios 10 a 12 del plenario, WILLIAM GIRALDO DIAZ IBARRA, laboró al servicio del ICA desde el 3 de julio de 1986, pero registra aportes con ese empleador al Instituto de Seguros Sociales a partir del 1º de enero de 1994 y

hasta el 5 de noviembre de 2013, sumando un total de 1.404 semanas en toda su vida laboral.

| ERIODOS (DD/MM/AA) |            | DÍAS DEL PERIODO |                                 |
|--------------------|------------|------------------|---------------------------------|
| DESDE              | HASTA      |                  |                                 |
| 3/07/1986          | 31/12/1986 | 182              | ICA TIEMPO LABORADO NO COTIZADO |
| 1/01/1987          | 31/12/1987 | 365              |                                 |
| 1/01/1988          | 31/12/1988 | 366              |                                 |
| 1/01/1989          | 31/12/1989 | 365              |                                 |
| 1/01/1990          | 31/12/1990 | 365              |                                 |
| 1/01/1991          | 31/12/1991 | 365              |                                 |
| 1/01/1992          | 31/12/1992 | 366              |                                 |
| 1/01/1993          | 31/12/1993 | 365              |                                 |
| 1/01/1994          | 31/12/1994 | 365              |                                 |
| 1/01/1995          | 31/12/1995 | 360              |                                 |
| 1/01/1996          | 31/12/1996 | 360              |                                 |
| 1/01/1997          | 31/12/1997 | 360              |                                 |
| 1/01/1998          | 31/12/1998 | 360              |                                 |
| 1/01/1999          | 31/12/1999 | 360              |                                 |
| 1/01/2000          | 31/12/2000 | 360              |                                 |
| 1/01/2001          | 31/12/2001 | 360              |                                 |
| 1/01/2002          | 31/12/2002 | 360              |                                 |
| 1/01/2003          | 31/12/2003 | 360              |                                 |
| 1/01/2004          | 31/12/2004 | 360              |                                 |
| 1/01/2005          | 31/12/2005 | 360              |                                 |
| 1/01/2006          | 31/12/2006 | 360              |                                 |
| 1/01/2007          | 31/12/2007 | 360              |                                 |
| 1/01/2008          | 31/03/2008 | 90               |                                 |
| 1/05/2008          | 31/08/2008 | 120              |                                 |
| 1/10/2008          | 31/12/2008 | 90               |                                 |
| 1/01/2009          | 31/12/2009 | 360              |                                 |
| 1/01/2010          | 31/12/2010 | 360              |                                 |
| 1/01/2011          | 31/12/2011 | 360              |                                 |
| 1/01/2012          | 31/12/2012 | 360              |                                 |
| 1/01/2013          | 31/10/2013 | 300              |                                 |
| 1/11/2013          | 30/11/2013 | 5                |                                 |
| TOTAL DÍAS         |            | 9.829            |                                 |
| TOTAL SEMANAS      |            | 1.404,14         |                                 |

En este orden de ideas, se tiene que el demandante al 8 de enero de 2015, cuando cumplió 55 años, sumaba 1.404 semanas de cotización, las que superan a las exigidas por el parágrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, con lo cual se acredita el derecho a la **pensión anticipada de vejez por invalidez**, a partir del **8 de enero de 2015**, como lo estableció el *A quo*

Aclarado lo anterior y en lo que refiere al valor de la pensión, en primera instancia se estableció en un salario mínimo mensual legal vigente para cada época, sin que la parte demandante mostrara inconformidad al respecto, razón por la que habrá de confirmarse este aspecto de la sentencia apela y consultada.

No prospera la excepción de prescripción formulada por la parte demandada (fl. 47), en los términos de los artículos 488 CST y 151 CPTSS, en tanto que, la prestación se otorga desde el **8 de enero de 2015**; se reclamó el **20 de febrero de 2015** (fl. 9), y la demanda se instauró el **06 de marzo de 2017** (fl. 7), esto es, dentro de los 3 años de ley.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la pensión de invalidez reconocida al señor WILLIAM GIRALDO DIAZ IBARRA, mediante la resolución GNR 211190 de 2013 (fl. 17 a 19), conviene indicar que resulta incompatible con la reconocida a través de la presente acción judicial, toda vez que el artículo 13, literal j de la ley 100 de 1993, que entró en vigencia el 1º de abril de 1994 estableció la incompatibilidad entre la pensión de vejez con la de invalidez de origen común, al establecer: ***“Ningún afiliado podrá recibir simultáneamente pensiones de invalidez y de vejez.”***

Y por su parte el artículo 6º del Decreto 1730 de 2001, reglamentó tal incompatibilidad de prestaciones al establecer:

***“Artículo 6º. Incompatibilidad. Salvo lo previsto en el artículo 53 del Decreto 1295 de 1994, las indemnizaciones sustitutivas de vejez y de invalidez, son incompatibles con las pensiones de vejez y de invalidez.***

***Las cotizaciones consideradas en el cálculo de la indemnización sustitutiva no podrán volver a ser tenidas en cuenta para ningún otro efecto.”***

Aunado a lo anterior, también encontramos la figura de la incompatibilidad de prestaciones asociadas a principios propios de la Seguridad Social, como el del llamado de la ***“unidad prestacional”***, al respecto y en desarrollo de dicho principio la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 1º de septiembre de 1981, precisó:

*“El principio de unidad, aplicado al amparo, a las contingencias y las correspondientes prestaciones rige por lo tanto en nuestro derecho positivo, tanto para el sistema prestacional directo, a cargo del patrono, como para el de seguridad social contributiva y para la etapa del tránsito del uno al otro. Corresponde además a la doctrina universal sobre la materia, conforme lo comprueban los convenios y recomendaciones internacionales, los cuales tendrían eventualmente fuerza normativa supletoria conforme al art. 19 del CST.*

*La unidad y la universalidad de las prestaciones, principios lógicos consagrados por la ley que exigen la debida integración o coordinación de los beneficios, rigen tanto para el sistema de prestacional directo a cargo del patrono como para el régimen del seguro social, y deben aplicarse también lógicamente, cuando en la etapa de transición de un sistema al otro las prestaciones se dividen o distribuyen entre ellos, o en algunos casos se comparten transitoriamente. Resulta entonces que esas distintas prestaciones no son compatibles, pero tampoco son acumulables.*

*Las normas vigentes, como se ha explicado, impiden tanto la acumulación o duplicidad de beneficios, como su reducción al nivel mínimo imponible que puede dejar al trabajador parcialmente desprotegido frente a las garantías mínimas a que tiene derecho.*

El anterior criterio fue ratificado posteriormente en la sentencia de la misma Sala de octubre 24 de 1984, expediente 10.725, en la cual reiteró:

*No son concluyentes los argumentos expuestos por el Tribunal para apartarse de la jurisprudencia razonada, clara y reiterada de la Corte en cuanto a la incompatibilidad de pensiones que, con origen y denominación distintos persiguen sin duda un mismo fin último que es la protección congrua de los ingresos del trabajador jubilado o inválido, puesto que no es lógico ni justo desde ningún punto de vista que se dupliquen beneficios.*

*Afirma el ad quem, en primer lugar, que el caso que ahora se decide es distinto al que decidió la Corte en sentencia de 1º de septiembre de 1981 y en realidad los casos son diferentes, pero lo*

*son accidentalmente y no en esencia. Que la pensión patronal sea compartida, como en el primer caso, o que corra a cargo exclusivo del patrono, no altera el alcance de los principios legales y doctrinarios que consagran la unidad de prestaciones precisamente en el evento de dos sistemas distintos (el prestacional directo y el de seguridad social contributiva) pero que están llamados a integrarse luego de una etapa de transición, de modo que el uno reemplace o sustituya al otro. Como el principio legal y lógico de la unidad prestacional se aplica dentro de cada uno de los dos regímenes, y se aplica por igual al conjunto de los dos durante la etapa de transición, la diferencia observada por el Tribunal no justifica el desconocimiento de los principios...”*

En Sentencia 9899 del 14 de noviembre de 1997, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al volver sobre el tema se inclinó por la tesis inicial de incompatibilidad, fundada en las mismas razones relacionadas con el principio de la unidad prestacional. Sostuvo entonces la Corporación:

*“Siendo esto así, las pensiones de invalidez y vejez resultan incompatibles como quiera que tienen como origen el trabajo y la cotización de una misma persona, dado lo cual su beneficio no es duplicable en forma de dos pensiones independientes. Así lo ha entendido la Corte y en sentencia de 12 de marzo de 1.997 reiterativa de otras anteriores dijo:*

*‘Observa la Sala que de las sucintas motivaciones del Tribunal Superior, es dable desprender la inconsistencia jurídica denunciada en el ataque, dado que el ad quem admite sin mayor explicación la viabilidad de que se perciba al propio tiempo la pensión de invalidez con la de jubilación, siendo que por regla general tal posibilidad se excluye en razón a la naturaleza misma de las prestaciones. Acerca de este tema la jurisprudencia ha explicado que en principio las pensiones de invalidez y de jubilación o de vejez resultan incompatibles en idéntica persona, por atender unas y otras la misma situación del trabajador: la merma de su capacidad laboral, por obra de la invalidez o del avance de la edad biológica (ver por ejemplo el fallo de julio 25 de 1.985 radicación 11.435)’.*

*'De lo dicho se desprende que el Instituto de Seguros Sociales no desconoció ningún derecho adquirido por el trabajador como quiera que siendo incompatibles, al reconocerle la pensión de vejez la entidad se encontraba compelida a suspender el pago de la pensión de invalidez en atención al **principio de unidad y universalidad de la prestación** que rigen desde 1.946 los reglamentos del seguro y tal como lo ordena el artículo 11 del Decreto 0758 de 1.990 mediante el cual se aprobó el Acuerdo 049 de 1.990 en el que expresamente dice que la pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez a partir del cumplimiento de la edad mínima. (Subraya y negrilla por la Sala).*

Analizados los pronunciamientos jurisprudenciales transcritos, tenemos que, conforme los principios propios de la Seguridad Social, se procura evitar la duplicidad de beneficios, teniendo en cuenta para ello el principio de la unidad prestacional, y la identidad de riesgos que aseguran, es decir, que en este caso es la pérdida de la capacidad laboral del asegurado, bien por causa de la senectud o vejez, bien por causa de invalidez derivada de contingencia de origen común.

Aunado a lo anterior, conviene precisar que el artículo 13, literal j de la Ley 100 de 1993, prohíbe la percepción simultánea de pensiones de invalidez y vejez, por hacer parte del Sistema General de Pensiones. Tal incompatibilidad tiene como fundamento el principio de unidad prestacional, el cual existe entre la pensión de invalidez de origen común con la de vejez, atendiendo al hecho de estar cubiertos ambos riesgos por las mismas cotizaciones y por cuanto los reglamentos vigentes en el Seguro Social desde antes de la ley 100 de 1993 dispusieron la conversión de la de invalidez en pensión de vejez a partir de la edad mínima de pensión<sup>9</sup>, asunto que en el nuevo régimen de seguridad social de la Ley 100 de 1993, quedó definido en el artículo 13 ya referenciado.

Dicha mutación o conversión entre la pensión de invalidez y la pensión de vejez podría dar lugar a pensar como lo hizo el A quo que resulta viable también entre la pensión de invalidez y la pensión de vejez por deficiencia

---

<sup>9</sup> Artículo 10 D. 758 de 1990. "(...) La pensión de invalidez se convertirá en pensión de vejez, a partir del cumplimiento de la edad mínima fijada para adquirir este derecho."  
M.P. Dr. MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO

física, síquica o sensorial, regulada en el párrafo 4 del artículo 9 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, pues al ser incompatibles las prestaciones, al demandante le resulta más favorable disfrutar la pensión prevista en el párrafo 4º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003, pues su otorgamiento tiene carácter vitalicio, mientras que la de invalidez está sujeta a la temporalidad de la pérdida de la capacidad laboral.

Sin embargo, conforme a la exposición de motivos de la Ley 797 de 2003, la pensión de vejez por deficiencia constituiría una de aquellas modalidades de pensión inclusiva acorde con los principios que se pretendió fueran rectores del sistema como la *“equidad y solidaridad social, responsabilidad fiscal y justicia redistributiva”*. Por ello, pretender que ésta pensión de vejez con requisitos ***“más favorables a los del régimen general”*** (SL-4108-2020) reemplace la pensión de invalidez que ya disfruta la persona, además de no estar normativamente regulado, convierte el sistema pensional en un régimen legal que en lugar de incluir un mayor número de ciudadanos, solo cobija a quienes ya gozan de una prestación. Es más, estando otorgada la pensión de invalidez su financiación como lo contempla el artículo 6 del Decreto 832 de 1996 proviene de reservas o seguros previsionales, con cargo al fondo común, así se lee:

***“ARTÍCULO 6o. FINANCIACIÓN DE LA PENSIÓN MÍNIMA DE INVALIDEZ Y DE SOBREVIVIENTES EN EL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA. En el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, la entidad administradora podrá asumir directamente, con cargo al fondo común, los riesgos de invalidez y muerte, constituyendo las reservas respectivas, o podrá contratar los seguros correspondientes”***.

Mientras que la pensión de vejez anticipada por deficiencia se estaría nutriendo de los recursos del fondo común, impactando fiscalmente dicho régimen.

Frente el argumento expuesto por la apoderada de la parte demandante frente a la absolución de costas a Colpensiones, establece el numeral 4º del artículo 365 del CGP, Ley 1564 de 2012, aplicable por analogía en el procedimiento laboral a la voz del artículo 145 del CPTSS, que “cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias”. En este caso, siendo el

demandante la parte vencida en juicio, habrá de imponerse costas en ambas instancias.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

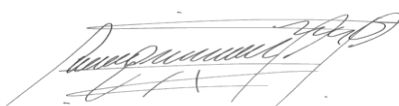
**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia APELADA y CONSULTADA, y en su lugar se ABSUELVE a COLPENSIONES de todo lo pretendido.

**SEGUNDO:** CONDENAR en COSTAS de ambas instancias al demandante. La fijación de las agencias en derecho de la primera instancia corren a cargo del Juez. En segunda instancia se incluirá la suma de \$ 1.000.000. Tásense conforme al artículo 366 del C.G.P.

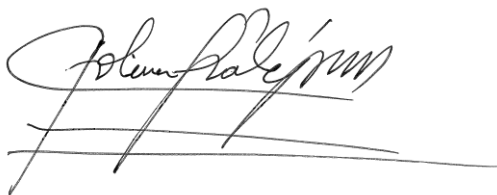
**TERCERO:** A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

**-Firma Electrónica-  
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**



**LUIS GABRIEL MORENO LOVERA**



**CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**

**Firmado Por:**

**Monica Teresa Hidalgo Oviedo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 008 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14df30a467d54923922cfd7522f6a584eac88b3154609ec9895d9638d24ba91a**

Documento generado en 09/12/2021 08:04:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>